

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 18 de Junio de 1942 por la que se amplían los beneficios del Seguro de Maternidad. (Boletín O. del E. 184-3 Julio).

En el desarrollo de la política nacional de protección familiar, destaca por su importancia la legislación relativa al Régimen obligatorio de Subsidios Familiares. Merced a su aplicación resultan mejoradas las condiciones económicas del hogar en atención a los hijos de los trabajadores, se favorece la constitución de nuevos núcleos familiares en el régimen de Préstamos Nupciales, se premian como actos de ciudadanía ejemplar los casos de fecundidad en el matrimonio y, finalmente, se atiende, al fallecimiento de sus asegurados, a sus viudas y huérfanos.

Pero la existencia de cantidades excedentes en él, el desenvolvimiento del Régimen de Subsidios Familiares, permite ampliar en su nuevo aspecto la protección y tutela que a su amparo alcanzan los trabajadores, facilitándoseles el ingreso en el Seguro de Maternidad, de las esposas de los asegurados en el Régimen de Subsidios Familiares, sin que por este importante servicio hayan de satisfacer cantidad alguna las Empresas ni las interesadas. Por otra parte, el perfeccionamiento de la asistencia sanitaria del Seguro de Maternidad justifica la inversión de fondos de reserva de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, en cuantía prudencial, en la construcción de inmuebles destinados a Establecimientos de Maternología y de Prevención Infantil.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. El Régimen obligatorio de Subsidios Familiares ampliará sus beneficios inscribiendo en el Seguro de Maternidad, a partir de primero de Julio próximo, y siempre que reúnan los demás requisitos consignados en las disposiciones complementarias de la presente Ley:

a) A las esposas de los trabajadores asegurados en el expresado Régimen de Subsidios Familiares; y
b) A las trabajadoras que, siendo por sí aseguradas en el repetido Régimen de Subsidios Familiares, no puedan serlo en el de Maternidad, por superar el límite de retribución establecido.

El pago íntegro de las cuotas correspondientes a este Seguro que será igual al total ya establecido,

será satisfecho íntegramente por la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Artículo segundo. Se exceptúan de los beneficios derivados de la aplicación del artículo anterior:

a) Las esposas de funcionarios y trabajadores del Estado, la provincia o Municipio, o de aquellas Entidades que, aun teniendo la condición de aseguradas del Régimen, no contribuyan a su sostenimiento hasta que por disposición general o por concierto se les otorguen estos beneficios.

b) Las esposas de aquellos asegurados en el Régimen de Subsidios Familiares que durante los nueve meses anteriores al parto hubieran contribuido por tiempo inferior a ciento veinte días.

Artículo tercero. Las afiliadas al Seguro de Maternidad con cargo a la Caja Nacional de Subsidios Familiares, disfrutarán de todos los beneficios que confiere la legislación del Seguro de Maternidad a sus afiliadas; por excepción, las comprendidas en el apartado a) del artículo primero de la presente Ley, no percibirán la indemnización por descanso.

Artículo cuarto. Para asegurar los beneficios a que se refiere el artículo anterior, el Seguro de Maternidad continuará percibiendo por cada parte de sus afiliadas las aportaciones consignadas en el artículo cincuenta y seis del Reglamento aprobado por Real Decreto de veintinueve de Enero de mil novecientos treinta.

Artículo quinto. Se autoriza al Instituto Nacional de Previsión para invertir el veinticinco por ciento de los fondos de reserva de la Caja Nacional de Subsidios Familiares en la construcción y en la dotación de Hospitales-Cunas, Clínicas y Dispensarios de Maternidad y Puericultura. La construcción de estos Establecimientos se realizará mediante un plan que aprobará el Ministerio de Trabajo a propuesta del Consejo del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo sexto. En las instalaciones sanitarias que se establezcan en aplicación de la presente Ley, la Obra Maternal e Infantil del Seguro de Maternidad desarrollará la misión de maternología y puericultura que tiene asignada, y abonará a la Caja Nacional de Subsidios Familiares, en concepto de alquiler por la ocupación de los inmuebles, una cantidad igual al tres por ciento anual del importe de la inversión.

Artículo séptimo. El Ministerio de Trabajo dictará las disposicio-

nes necesarias para el cumplimiento y desarrollo de la presente Ley.

Disposición adicional. El Instituto Nacional de Previsión propondrá, en el plazo de tres meses, la modificación del Reglamento del Seguro de Maternidad, recogiendo en el mismo las mejoras que puedan introducirse como consecuencia de la nueva situación económica que esta Ley determina, y hasta tanto no se aprueben las expresadas modificaciones, no entrará en vigor la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a dieciocho de Junio de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

LEY de 16 de Junio de 1942 por la que se establece sobre-dieta transitoria a funcionarios públicos. (B. O. del E. 184-3 Julio).

Restablecido en todo su vigor por la Ley de cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta el Decreto Ley de seis de Mayo de mil novecientos veinticuatro, sobre dietas, indemnizaciones, gratificaciones y viáticos de funcionarios públicos, y visto el aumento autorizado en los precios de hoteles, fondas, restaurantes, etc., se hace necesario, para que tales disposiciones se adapten a la realidad actual, revisar en su cuantía las dietas asignadas a los funcionarios, según las categorías a que se refiere el artículo segundo del Real Decreto-Ley de seis de Mayo de mil novecientos veinticuatro, ya elevándolas o creando una sobre-dieta circunstancial que permita a los funcionarios que tengan derecho a ella el realizar el servicio que se les encomiende con el decoro que la Administración exige para sus servidores.

Siendo transitorias las causas que fundamentan tal revisión, el Gobierno mantiene las cantidades fijadas en el mencionado Decreto-Ley, si bien mientras subsistan los motivos que determinan tal revisión transitoriamente autoriza también la percepción de una sobre-dieta que permita a los funcionarios que se desplacen de su residencia habitual, desempeñar la comisión que se les encomiende.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Los funcionarios a que se refiere el artículo segundo de Real Decreto-Ley de seis de Mayo de mil novecientos veinticuatro y el Reglamento para su ejecución que en funciones de servicio pernocten fuera de su habitual

residencia y sea cualquiera el número de días de duración de la comisión, percibirán una sobre-dieta, cuyo importe se fija en las siguientes cantidades.

40'00 pesetas para los pertenecientes a la primera categoría.

30'00 pesetas para los agrupados en la segunda categoría.

22'50 pesetas para los correspondientes a la tercera categoría.

15'00 pesetas para los incluidos en la cuarta categoría, y

7'50 pesetas para los clasificados en la quinta categoría.

Artículo segundo. La sobre-dieta a que se refiere el artículo anterior tendrá el carácter de transitoria, cesando en su disfrute una vez hayan desaparecidos las causas que las motivan, a cuyo efecto habrá de dictarse la disposición que derogue o modifique este régimen de transitoriedad.

Artículo tercero. La sobre-dieta que se crea en el artículo primero de esta Ley habrá de satisfacerse con cargo a las mismas consignaciones figuradas en el Presupuesto vigente para el pago de dietas.

Artículo cuarto. Quedan subsistentes en toda su integridad las disposiciones contenidas en el Real Decreto-Ley de seis de Mayo de mil novecientos veinticuatro, anexas y Reglamento para su ejecución de dieciocho de Junio de igual año.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a dieciséis de Junio de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

LEY de 18 de Junio de 1942 por la que se modifica el artículo primero de la Ley de 25 de Agosto de 1939, sobre Juntas Provinciales de Paro. (B. O. del E. 184-3 Julio).

Por la Ley de la Jefatura del Estado de veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve se crearon las Juntas Provinciales de Paro, que tienen por misión resolver el problema de la desocupación involuntaria de la mano de obra.

Se determinó en esta Ley las personas que habían de constituir estas Juntas Provinciales, bajo la presidencia del Gobernador civil respectivo, y en ellas precisa que forme parte, por razón de sus actividades, el Delegado provincial de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N.-S., tanto por tener hoy lo concerniente a la Colocación Obrera, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de tres de Mayo de mil novecientos cuarenta, cuanto por la misión que la Ley de

Bases de la Organización Sindical, de seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, les asigna.

En su virtud,

DISPONGO:

El artículo primero de la Ley de veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo primero. En todas las provincias españolas se crean Juntas que, contituidas en la forma que a continuación se expresa, tendrán por misión estudiar la colocación del personal en paro forzoso y fomentar la reanudación en la provincia de las actividades de todo orden que absorban a los españoles sin trabajo.

Dichas Juntas estarán compuestas del modo siguiente:

Gobernador civil, Presidente. Gobernador militar. Jefe provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N.-S. Alcalde de la capital. Ingeniero Jefe de Obras Públicas. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal. Ingeniero Jefe de Industria. Delegado sindical provincial. Y Delegado regional de Trabajo o Inspector Jefe provincial de Trabajo, en las provincias donde no hubiere Delegación, actuando en uno u otro caso como Secretario de la Junta.»

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a dieciocho de Junio de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 15 de Junio de 1942 por el que se dispone que los Ayuntamientos puedan optar por el régimen sanitario que les reconoce la legislación vigente o coordinar sus elementos sanitarios con los propios de los Institutos Provinciales de Sanidad. (B. O. del E. 184-3 Julio).

Los Municipios tienen reguladas sus obligaciones en materia sanitaria, fundamentalmente, por la vigente Ley Municipal, Reglamento de Sanidad Municipal y Ley de once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro, creando las Mancomunidades Provinciales, siendo aconsejable mantener su personalidad en dicha materia, siempre que atiendan debidamente todos los servicios a que vienen obligados, si bien autorizándoles a su fusión con los de los Institutos Provinciales de Sanidad, si así lo desearan, previa la conformidad del Ministerio de la Gobernación. Sin embargo, pueden producirse momentos graves por la declaración de epidemias, en cuyo caso la dirección de todos los Servicios sanitarios debe estar por entero en manos de la Jefatura Provincial de Sanidad, para lograr una mayor eficacia en los mismos.

Estas orientaciones deben tener un carácter general, sin excepciones, que no estarían justificadas dentro de las normas señaladas por la Ley de once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro, antes citada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los Ayuntamientos de los Municipios capitales de provincia, podrán optar por el

régimen que, acorde con la Legislación en vigor, les autoriza a prestar los servicios de laboratorio y otros de carácter sanitario, directamente y con propia personalidad, o fusionar y unificar parte o todos de sus expresados servicios con los propios de los Institutos Provinciales de Sanidad, mediante acuerdo mutuo, aprobado por el Ministerio de la Gobernación.

Aquellos Ayuntamientos que no opten por la fusión y unificación, parcial o total, deberán tener debidamente instalados y en buen funcionamiento los distintos servicios que les incumben en materia sanitaria, pudiendo, en caso contrario, ser obligados por el Ministerio de la Gobernación a realizarlos mediante el régimen de unificación con los peculiares de los Institutos Provinciales de Sanidad.

Artículo segundo. Cuando exista epidemia declarada oficialmente, los Jefes provinciales reunirán bajo su dirección los distintos elementos sanitarios existentes en la provincia afectada, orientando sus actividades con arreglo al criterio técnico acordado por la Superioridad. Organizarán los servicios municipales que estimen precisos para combatir la anomalía sanitaria creada, viniendo los Ayuntamientos obligados a acatar y cumplimentar cuantas medidas y disposiciones pudieran ser adoptadas por dichas Jefaturas Provinciales, dentro de los medios económicos de que dispongan.

Artículo tercero. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones complementarias que la aplicación de este Decreto exija.

Artículo cuarto. Quedan derogados el Decreto de quince de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve (Boletín Oficial del Estado del veinticuatro del mismo mes), la Orden ministerial de diecisiete de Febrero de mil novecientos cuarenta (Boletín Oficial del Estado del veintitrés) y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de Junio de mil novecientos cuarenta y dos. FRANCISCO FRANCO. El Ministro de la Gobernación, Valentín Galarza Morante.

Administración Central

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—(Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento.—Sección Precios y Mercados)

Circular número 315, sobre precios de tripas saladas de fabricación nacional. (B. O. E. 187-6 Julio).

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio comunica a esta Comisaría General que por haberse padecido errata en la Circular número 299, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 128, de fecha 8 de Mayo último, habrá de entenderse que los precios que en la misma se fijaban, son para tripas saladas de producción nacional en vez de tripas secas, según se consignaba.

En consecuencia, los precios que

rigen para las referidas tripas saladas de producción nacional, son los siguientes:

Tripa recta o roscal de vacuno mayor o menor: Precio de venta por el elaborador puesta la mercancía en el almacén del mismo, 0'85 pesetas metro; Precio de venta de mayor a detall, 0'912 pesetas metro; Precio de venta al público, 1'048 pesetas metro.

Tripa de vacuno mayor (buey): Precio de venta por el elaborador puesta la mercancía en el almacén del mismo, 0'85 pesetas metro; precio de venta de mayor a detall, 0'859 pesetas metro; precio de venta al público, 0'887 pesetas metro.

Tripa de vacuno menor (ternera): Precio de venta por el elaborador puesta la mercancía en el almacén del mismo, 0'75 pesetas metro; precio de venta de mayor a detall, 0'805 pesetas metro; precio de venta al público, 0'925 pesetas metro.

Sobre los anteriores precios podrán cargarse los arbitrios municipales, si los hubiere, entendiéndose el envase incluido en los de mayor y público.

Madrid 4 de Julio de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán. Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministro de Industria y Comercio, Gobernación y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas y Director general de Ganadería.

Para cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores Civiles e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR Núm. 213

Antes de cesar en el mando de esta provincia, que con carácter interino he venido desempeñando durante dos meses aproximadamente, quiero dirigiros desde la Prensa local a todos los que vivís en la Capital y la provincia, un saludo de despedida, al que os habeis hecho acreedores, ya que haciendo honor a nuestra tradición de gente buena, habeis acogido siempre bien cuantas disposiciones han emanado del Gobierno Civil, haciendo así más fácil la labor que se me encomendó, al mismo tiempo que ello me servía de estímulo para ocuparme sin regateos de esfuerzos por mi parte de los servicios que tenía a mi cargo, especialmente del de Abastecimientos, de modo que, ni la interinidad, al frente de la provincia rompiera la norma del buen funcionamiento de estos últimos, a que estabais acostumbrados.

Antes de terminar estas líneas, quiero también públicamente testimoniar, mi gratitud a las Autoridades Militares, a las demás Autoridades Civiles y Jerarquías, así como a la Prensa, por las facilidades y apoyo que siempre he encontrado en todos

ellos, para el ejercicio de mi cargo.

¡Viva Franco! ¡Arriba España! ¡Viva España!

Palencia 7 de Julio de 1942.

El Gobernador Civil interino,

Timoteo San Millán Martín

1469

CIRCULAR Núm. 214

Recolección de la próxima cosecha

Habiendo sido declarada de utilidad nacional la recolección de la próxima cosecha, requiero a todos los Alcaldes, Delegados Sindicales y Autoridades locales de la provincia para que velen por el más celoso cumplimiento de cuantas disposiciones están hoy vigentes en la materia, así como de las órdenes emanadas de la Inspección Provincial del Trabajo en relación con dicha recolección, debiendo dar cuenta urgente a mi Autoridad de las infracciones que se cometan, las cuales serán sancionadas inmediatamente con multa, despido o detención de los culpables, según la falta.

Cuando la suspensión de los trabajos por parte de patronos u obreros, revista carácter de plante, sancionado en la Ley de Seguridad del Estado, de 29 de Marzo de 1941, pasará el tanto de culpa a la Autoridad militar, encargada de conocer en esta clase de delitos.

Palencia 6 de Julio de 1942.

El Gobernador Civil interino,

1466 Timoteo San Millán Martín

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Precios de «extracto y jugo de carne»

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes comunica a esta Delegación Provincial que por el Ministerio de Industria y Comercio y con carácter general; han sido aprobados los siguientes precios de venta al público para «extracto y jugo de carne» como sigue:

«Extracto de carne» frasco contenido neto 165 gramos, 8 pesetas.

«Jugo de carne» tubito contenido neto 10 gramos, 0'60 pesetas.

Si varía el contenido neto, los precios serán proporcionales al peso neto respectivo, tomando como base los fijados por esta resolución como tope máximo.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 6 de Julio de 1942.

El Gobernador Civil interino,

Timoteo San Millán Martín

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Comisaría de Recursos de la 7.ª Zona de Palencia

CIRCULAR NÚM. 122

Siendo frecuentes las peticiones a esta Comisaría de autorización para presentación de declaración de superficie sembrada tanto de patatas como de cereales y leguminosas, reguladas por mis Circulares números 117 y 119, y siendo por otra parte preciso recibir las declaraciones de superficie que hayan de presentarse como resultado de las rectificaciones ordenadas por los Inspectores de esta Comisaría en el servicio de comprobación de la misma, he dispuesto:

1.º Sin que ello suponga ampliación de plazo, que son de todo

pañarle, en la Secretaría de este Juzgado, con arreglo a la Ley de 8 de Mayo y Orden de 14 de Junio de 1939.

Dado en Palencia a uno de Julio de mil novecientos cuarenta y dos. —E. Hierro.—El Secretario, *Hipólito Codesido*. 1454

Brígida Santamaría Simón, de 21 años de edad, soltera, hija de Edmundo y Lucía, natural de Itero de la Vega, vecina que fué de esta ciudad y hoy de ignorado paradero, comparecerá en el Juzgado municipal de Palencia, en el término de diez días al objeto de satisfacer el importe del reintegro y costas y cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas seguido contra la misma por hurto, bajo apercibimiento que de no comparecer, se la declarará rebelde.

Palencia 30 de Junio de 1942.—El Juez municipal, *Victorio Sánchez*. 1448

Cédulas de citación

Narciso Sáez Rico, conocido también por Jacinto, de 24 años de edad, soltero, estudiante, hijo de Isidro y Florencia, y cuyo domicilio se ignora, comparecerá en el Juzgado municipal de Palencia, el día veintiuno del actual y hora de las once, con objeto de prestar declaración como denunciado en juicio de faltas que contra el mismo se sigue por estafa, bajo los apercibimientos de ley si no comparece.

Palencia 6 de Julio de 1942.—El Secretario suplente, (ilegible). 1467

Martínez López, Angel, natural y vecino de Toro, de 27 años, hijo de Antonio y Romana, chofer, soltero, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Palencia, sito en el Palacio de Justicia para ser oído en causa que se sigue con el número 173 de 1942 por el delito de hurto, bajo los apercibimientos de ley si no comparece.

Palencia seis de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario, *Hipólito Codesido*. 1468

Suero García, Mauro, de 23 años de edad, casado, hijo de Pilar, se ignora el nombre del padre, domiciliado últimamente en Palencia, comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Palencia, para responder de los cargos que contra él aparecen en sumario número 192-942, por hurto de quinientas pesetas a su padre político Galo Clemente García, bajo apercibimiento de decretarse su detención si no comparece.

Palencia 2 de Julio de 1942.—El Secretario judicial, *Hipólito Codesido*. 1459

Carrión de los Condes

Don Mariano Fernández Rodríguez, Juez municipal de esta Ciudad, encargado de la jurisdicción ordinaria.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que al final se expresan, que fueron robados al vecino de Villovieco, Severino Garrachón, en la noche del 28 al 29 de Junio último, y caso de ser habidos, sean puestos a dis-

posición de este Juzgado, en unión de la persona o personas en cuyo poder se hallaren, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario número 29 del corriente año que se instruye sobre robo de dichas caballerías.

Señas de las caballerías robadas: Una mula cerrada, pelo negro, colina, cuello hundido, corrida atrás, cabeza cansa, alzada de cinco dedos y herrada de las cuatro extremidades.

Otra mula también cerrada, pelo cebra, franja negra en el lomo, un poco rozada en los encuentros y herrada de las cuatro extremidades.

Dado en Carrión de los Condes a tres de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.—*Mariano Fernández Rodríguez*.—El Secretario, *L. Heliodoro de Barbáchano*.

Cervera de Pisuerga

Don Aniceto Trejo Ruipérez, Juez de Instrucción accidental de la villa de Cervera de Pisuerga y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al penado Manuel Fernández Prieto, de 18 años de edad, hijo de Pedro y de María, soltero, albañil, natural de Santibáñez de Villales, partido de Benavente, provincia de Zamora, y vecino que fué de Palencia, calle Estrada número 37, hoy en ignorado paradero, para que en término de diez días hábiles se presente ante la Audiencia Provincial de Palencia o este Juzgado de Instrucción, para que pueda ser requerido del pago de las tres multas impuestas en la sentencia firme de quinientas pesetas cada una o en otro caso y dada su insolvencia total, sufrir la sustitutoria legal de un día de arresto por cada quince pesetas; bajo apercibimiento de que si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Cervera de Pisuerga 27 de Junio de 1942.—El Juez, *Aniceto Trejo*.—El Secretario judicial, *Teodoro González*. 1453

Frechilla

Cédula de citación

Fernández García, Angel, de profesión tendero ambulante, provisto de cédula personal expedida en Palencia, con el número 2.485, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, así como su actual domicilio, comparecerá ante este Juzgado de instrucción de Frechilla, dentro del término de diez días, para prestar declaración en sumario número 29 de 1942, por robo de caballerías, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Frechilla 27 de Junio de 1942.—El Secretario judicial accidental, *F. T. Valentín*. 1436

Administración Municipal

Baltanás

Se anuncia vacante la plaza de Recaudador del Repartimiento de Utilidades de este Municipio del año 1941, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las solicitudes se presentarán en el plazo de diez días.

Baltanás 3 de Julio de 1942.—El Alcalde, *V. Fombellida*. 1462

Carrión de los Condes

El día 12 del actual, y hora de las trece y media, se celebrará en el salón de Actos de este Ayuntamiento, la subasta del aprovechamiento de hierbas, sólo para segado desde el Vivero de la Confederación Hidrográfica del Duero, hasta la Presa, en el precio de tres mil pesetas, por un plazo de cinco años.

Carrión de los Condes 3 de Julio de 1942.—El Alcalde, *Félix Blanco*. 1463

San Salvador de Cantamuda

EDICTO

El Alcalde de San Salvador de Cantamuda.

Hace saber: Que a instancia de María Francisco Tejerina, y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas del mozo Pedro Ruesga Francisco, alistado en el año actual para 1943, por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Eusebio Ruesga Francisco, y cuyas circunstancias son las siguientes:

Es hijo de Mariano y de María, nació en El Campo, provincia de Palencia, el día 30 de Noviembre de 1910, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 32 años; su estado era el de soltero, y de oficio jornalero al ausentarse del pueblo de El Campo, que fué su última residencia en España; fué prófugo el año de su alistamiento.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Eusebio Ruesga Francisco, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

San Salvador de Cantamuda 28 de Junio de 1942.—El Alcalde, *Dámaso Pérez*.

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

Repartimiento de Utilidades

Santoyo.	1419
Ampudia.	1428
Herrera de Pisuerga.	1458

Aprobadas definitivamente las cuentas municipales

Hontoria de Cerrato.—1941. 1464

Fijadas las cuentas municipales

Revilla de Campos.—1941.	1429
Fuentes de Nava.—1941.	1442
Boadilla de Rioseco.—1941.	1452
Villalaco.—1941.	1461

Padrón de rústica y pecuaria

Itero Seco.	1422
Brañosa.	1457

Exacciones municipales

Cordovilla la Real. 1460

Prescindir de los Arbitrios municipales

Villameriel. 1443

Recaudación del Repartimiento de Utilidades

Villahán de Palenzuela.—2.º trimestre del año actual, los días 14 y 15 de Julio, y hora de las diez a las dieciocho. 1465

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo de 1943 y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes o personas de quienes dependan, cuyos nombres y domicilios también se ignoran, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en las Casas Consistoriales, por sí o por medio de legítimo representante, ante los Ayuntamientos respectivos, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, y clasificación y declaración de soldados, que respectivamente, tendrán lugar en los días 31 del mes actual, y 14 y 21 de Junio próximo, para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando, para el caso, de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Mozos que se citan

Santibáñez de la Peña

Hermenegildo Antolín Treceño, hijo de Constancio y Agustina.

Casimiro Gutiérrez Barriuso, de Macario e Isabel.

Eugenio Luis Lozano, de Victoriano y Felisa.

Luis Martínez Ruiz, de Fernando y Constancia.

Gratuliano Paz Alcalde, de Florentino y Agustina.

Rodrigo Vallejo Quijano, de Pedro y Juliana.

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados los mozos que a continuación se relacionan, no obstante haber sido citados en forma, se les ha instruido por los Ayuntamientos que se citan, el oportuno expediente de prófugos, con sujeción a las disposiciones del vigente Reglamento y con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante las respectivas Alcaldías, a fin de ser presentados ante la Junta de Clasificación y Revisión, apercibidos de ser tratados, en caso contrario, con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las Leyes, se ruega y encarga a todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión a sus Municipios de mencionados prófugos.

Mozos que se citan

Torquemada

Constantino Soto Bustos, hijo de Constantino y Julia.

Ulpiano García Gallego, de Ulpiano y Celedonia. 1459